

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.  
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud, habiendo pernoctado en la villa de Potes.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO CIVIL.***Circulares.*

En la imposibilidad de poder demorar por más tiempo el pago de las numerosas y considerables atenciones que pesan sobre la Diputación de esta provincia, y siendo de importancia los atrasos que algunos Ayuntamientos la adeudan por sus cupos provinciales, he acordado hacer saber a los que se hallan en este caso, que si para fines del presente no ingresan sus descubiertos ó la mayor suma posible de ellos, me veré en la imprescindible necesidad de expedir contra los morosos comisionados que los hagan efectivos desde el 1.º del próximo mes.

Asimismo y vencido el 1.º del actual el primer trimestre del año económico corriente, encargo a los Alcaldes procuren ingresar en la Depositaria provincial el importe del mismo por gastos provinciales, si quieren evitarse el apremio consiguiente.

Del celo de los Alcaldes me prometo adoptar las disposiciones convenientes para que los ingresos de que se trata se verifiquen desde luego, evitándose el empleo de los medios coercitivos que en otro caso, y sin nuevo aviso, estoy resuelto a emplear, por sensibles que me sean.

Zamora 20 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

El Alcalde de Alcañices me participa haber sido hallada y depositada en dicho pueblo una pollina cuyas señas a continuación se expresan.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, para el que se crea ser su dueño se presente a recogerla en término de quince días, previo el pago de los gastos ocasionados por la expresada pollina.

Zamora 23 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Señas.—Edad seis años, alzada cinco cuartas, pelo castaño oscuro, con aparejos y alforjas en mal uso.

Para poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 22 del actual, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de esta provincia que faciliten hojas de embarque a los braceros que en busca de trabajo salgan de sus respectivos domicilios a buscarlo, para ser conducidos gratis por el ferro-carril, según dispone el Real decreto de 8 del corriente, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 19, correspondiente al 14 del actual, fijen en dichas hojas el punto de embarque, dándome conocimiento de ello el mismo día que lo verifique sin escusa ni pretexto alguno.

Zamora 23 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

**PRESUPUESTOS.**

Los Ayuntamientos de aquellos pueblos de la provincia a los cuales les han sido devueltos sus presupuestos del corriente ejercicio, con certificación de este Gobierno, para rectificar las extralimitaciones legales y otros defectos de que adolecían, se apresurarán a cumplir desde luego lo que se les ordenaba, remitiendo copias certificadas de los acuerdos en que consten corregidos tales defectos para unirlos a los duplicados de los citados presupuestos.

Igualmente cumplirán con toda urgencia dicho servicio los Ayuntamientos a los que se les ha devuelto para corregir el único ejemplar de presupuesto que habian remitido a este Gobierno, sin olvidarse de que vengán acompañados también de sus respectivos acuerdos por contestación a los defectos anotados en las certificaciones.

Por otra parte, siendo todavía bastantes los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido por primera vez sus presupuestos para el segundo semestre, vencido en 30 de Junio último, ni tampoco los ordinarios del ejercicio corriente, con notable perjuicio del servicio público, les prevengo activen cuanto antes la formación de los mismos y los presenten en este Gobierno a la mayor brevedad posible, provistos de todo los requisitos de que ya se les ha enterado; en la inteligencia de que no verificándolo así, emplearé contra los morosos, sin contemplación alguna, los medios coercitivos de que puedo disponer.

Zamora 21 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 18 de Agosto de 1882.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.****EXPOSICION.**

SEÑOR. Constante en su propósito de mejorar las condiciones de la enseñanza, el Ministro que suscribe considera hoy necesario introducir reformas y aumento de asignaturas en los estudios de la Escuela Normal Central de Maestras. Responden estas modificaciones al ejemplo satisfactorio, y digno de ser imitado, que la misma clase de instrucción ofrece en otros países, y responde también al eco general de la opinión ilustrada, que incesantemente aspira entre nosotros al perfeccionamiento de la educación moral é intelectual de la mujer.

Para llevar cuanto antes a la realidad el pensamiento, conviene mejorar el actual organismo de los centros dedicados especialmente a la instrucción de las mujeres, facilitando los medios de que ellas obtengan participación más amplia en el ejercicio del profesorado, tan conforme a su inteligencia y sentimientos; y debe procurarse de igual manera que se apliquen la actividad y la aptitud que las distingue en adelanto de su propia condición social.

De acuerdo con estas ideas, se publicó el Real decreto de 13 de Marzo último, por el cual se confía a las Maestras la enseñanza de los párvulos, y con intento semejante el Ministro que suscribe tiene ahora el honor de someter a la aprobación de V. M. el actual proyecto, que comprende la reorganización de la Escuela Normal Central de Maestras, ampliando sus enseñanzas, elevando el nivel de sus estudios y aumentando el número de sus Profesores, los cuales explicarán durante un tiempo limitado, con el fin de que las alumnas, una vez que adquieran los conocimientos indispensables, sean las que definitivamente se encarguen del desempeño de las cátedras. De este modo alcanzarán debida aplicación los créditos que para cumplir la reforma se han incluido en el presupuesto general del Estado por iniciativa y a propuesta de este Ministerio.

Fundando en las consideraciones que anteceden, tiene el Ministro que suscribe la honra de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 13 de Agosto de 1882.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—José Luis ALBAREDA.

**REAL DECRETO.**

En atención a las consideraciones expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras comprenderá los estudios necesarios para obtener los títulos de los tres grados elemental, superior y normal, mientras exista, y además el especial de párvulos, creado por Real decreto de 17 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Las asignaturas del título elemental, que se estudiarán en dos cursos; las del superior, que se estudiarán en uno, y las del normal, que se estudiarán asimismo en otro, serán las siguientes:

- 1.º Lengua española.
- 2.º Lectura expresiva y Caligrafía.
- 3.º Religión.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Historia y Geografía en general y en especial de España.
- 6.º Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural, dando mayor extensión a la Botánica.
- 7.º Pedagogía, organización y legislación escolares.
- 8.º Nociones de Moral y de Derecho en la parte que puede ser aplicable a los usos comunes de la vida.
- 9.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.
- 10.º Higiene general y Economía doméstica.
- 11.º Francés.
- 12.º Dibujo.
- 13.º Canto.
- 14.º Gimnasia de sala.
- 15.º Labores.

En cada curso y grado se dará el estudio de estas asignaturas con el desarrollo y extensión adecuados a los fines de la respectiva enseñanza normal.

Art. 3.º Las asignaturas del título de Maestras de párvulos serán las que determina el decreto antes citado.

Art. 4.º Las prácticas de la enseñanza que se harán en todos los cursos tendrán lugar en la Escuela agregada a la Normal y en la Escuela modelo de párvulos.

Art. 5.º Para el ingreso en el primer curso del grado elemental será necesario obtener la aprobación en un examen de todas las materias comprendidas en la primera enseñanza superior.

Este examen, que tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de Profesores y Auxiliares de la Escuela, consistirá en ejercicios escritos y orales, cuya forma y extensión determinará el reglamento.

El examen para el ingreso en el curso especial de párvulos se hará en los términos prevenidos en la Real orden de 28 de Junio último.

Art. 6.º Los exámenes anuales de las enseñanzas de la Escuela serán escritos y prácticos en la forma que determine el reglamento; con la aprobación de los cursos segundo, tercero y cuarto se obtendrá el título que corresponde a los tres grados que comprende la Escuela, y del mismo modo el de Maestra de párvulos.

Art. 7.º El personal que ha de tener a su cargo la enseñanza todas las asignaturas será el siguiente:  
La Directora.

Cuatro Profesores de la Escuela Normal Central de Maestros, que disfrutarán una gratificación por este servicio.

Las Auxiliares de la de Maestras.  
Los Profesores del curso de párvulos.  
Una Profesora de Canto.  
Una id. de Dibujo.  
Otra de Francés.

Dos Profesores que serán nombrados por oposición, y que conservarán sus cargos durante cinco años, disfrutando cada uno la gratificación anual de 3.000 pesetas.

Art. 8.º Estos dos Profesores darán las enseñanzas que el Claustro les confie al hacer la distribución anual dentro de cada uno de los dos grupos siguientes que tendrán respectivamente adscritos.

Primer grupo.—Lengua española.—Lectura expresiva y Caligrafía. Historia y Geografía en general y especial de España; Pedagogía; organización y legislación escolares; Nociones de Moral y Derecho; Literatura y Bellas Artes.

Segundo grupo.—Aritmética y Geometría; Nociones de Física, Química, Historia natural y Fisiología; Higiene general y Economía doméstica.

Ambos Profesores darán el mismo número de horas de enseñanza.

Los ejercicios de oposición se anunciarán en la convocatoria que se publicará oportunamente.

Art. 9.º Continuará, por ahora, desempeñando las funciones de Secretario el que lo es de la Normal de Maestros.

Art. 10. Tan luego como en el presupuesto del Estado haya crédito suficiente, se establecerán las enseñanzas de inglés é italiano y de dibujo y pintura industriales, cuyo estudio será voluntario y podrán hacerlo las alumnas de cualquiera de los cursos.

Art. 11. La Escuela de niñas agregada a la Normal estará a cargo de una Maestra-regente y dos Auxiliares.

Art. 12. La admisión de niñas en esta Escuela será atribución de la Directora, y se concederá por el orden con que se solicite el ingreso, siendo preferidas las de menos edad.

Art. 13. El personal subalterno se nombrará por el Ministerio de Fomento.

Art. 14. La Junta de Damas de honor y mérito cesará en las facultades que hasta ahora ha ejercido por consecuencia de la Real orden de 24 de Febrero de 1858.

Art. 15. Se establecerá una Caja de ahorros escolar en la Escuela Normal y otra en la de niñas agregada a la misma.

Art. 16. El Ministerio de Fomento publicará antes del próximo curso el reglamento general de la Escuela.

Art. 17. El mismo Ministerio cuidará de aplicar este decreto a las Escuelas Normales de provincias en todo cuanto sea necesario para uniformar la enseñanza de las aspirantes a los títulos elemental y superior.

Dado en Comillas a trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

(Continuacion.)

A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes . . . . .	530 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes . . . . .	356
En las demás poblaciones . . . . .	264
A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país. Pagará cada uno:	
En Madrid . . . . .	125 pesetas.
En poblaciones de más de 20.000 habitantes . . . . .	100
En las de 10.000 á 20.000 . . . . .	70
En las demás . . . . .	50
A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos. Pagarán cada uno . . . . .	25 pesetas.
A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial. Pagará cada uno . . . . .	110 pesetas.
A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda. Pagará cada uno . . . . .	100 pesetas.
A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno . . . . .	200 pesetas.
A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descorteza de árboles. Pagarán cada uno . . . . .	144 pesetas.
A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases. Pagará cada uno . . . . .	115 pesetas.
A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagará cada uno . . . . .	100 pesetas.
A. 79. Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:	
En Madrid . . . . .	770 pesetas.
En Barcelona . . . . .	713
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander . . . . .	620
En Alicante, Almería, Cadiz, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona . . . . .	540
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes . . . . .	460
En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes . . . . .	288
En las de 2.500 á 10.000 habitantes . . . . .	218
En las demás poblaciones . . . . .	150
A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno:	
En Madrid . . . . .	805 pesetas.
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar, . . . . .	690
En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes, . . . . .	604
En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes, . . . . .	488
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de periodos fijos para transacciones de los frutos expresados ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril, . . . . .	402
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas, . . . . .	260
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999, . . . . .	144
En todas las demás poblaciones, . . . . .	92
A. 81. Expeculadores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior. Pagará cada uno.	
En Madrid . . . . .	402 pesetas.
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante, que á la vez sean puertos de mar, . . . . .	345
En las poblaciones que sin ser puertos, tengan de 30.000 á 60.000 habitantes, . . . . .	305
En las poblaciones análogas, de 15.000 habitantes á 29.999, . . . . .	247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril, . . . . .	202

(1) Véase el BOLETIN núm. 22.

En las de poblacion igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas, . . . . .	132
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999, . . . . .	75
En todas las demás poblaciones, . . . . .	46
(Véase el art. 31 del reglamento.)	
A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar. Pagará cada uno . . . . .	288 pesetas.
A. 83. Expeculadores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de tapones de corcho. Pagará cada uno . . . . .	345
A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona, . . . . .	480
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes . . . . .	400
En las de 25.000 á 40.000 habitantes, . . . . .	350
En las de 15.000 á 25.000 habitantes, . . . . .	250
En las de 3.000 á 15.000 habitantes, . . . . .	200
En las de más poblaciones, . . . . .	100
A. 85. Tratantes ó expeculadores en huevos ó en aves llamadas de corral. Pagará cada uno . . . . .	200 pesetas.
A. 86. Almacenistas que se dedican determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos. Pagará cada uno . . . . .	115 pesetas.

Establecimientos de todas clases.

A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; entendiéndose como tales aquellas en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las primeras letras ó dibujo. Pagarán:	
En Madrid, . . . . .	144 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes . . . . .	115
En las de 20.000 á 40.000 habitantes, . . . . .	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes, . . . . .	69
En las restantes, . . . . .	58
A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma. En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 87 que antecede. Y los que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:	
En Madrid, . . . . .	108 pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes, . . . . .	86
En las de 20.000 á 40.000 habitantes, . . . . .	76
En las de 10.000 á 19.999, . . . . .	52
En las restantes, . . . . .	42
89. Pozos de nieve. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona, . . . . .	345 pesetas.
En las demás capitales de provincia, . . . . .	172
En las demás poblaciones, . . . . .	70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un sólo pozo ó deposito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que le corresponda segun la poblacion.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abierto todo el año, pagarán: Por cada trinquete ó local destinado al efecto, . . . . .	46 pesetas.
A. 91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa: En Madrid, . . . . .	150 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes, . . . . .	125
En las de 20.000 á 40.000 habitantes, . . . . .	95
En las de 10.000 á 19.999 habitantes, . . . . .	60
En las restantes, . . . . .	30
A. 92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa, aunque no se ocupen todo el año: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, . . . . .	24 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes, . . . . .	18
En las restantes, . . . . .	10
Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de los socios.	

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente, . . . . .	500 pesetas.
94. Expeculadores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria. Pagará cada uno, . . . . .	288 pesetas.
A. 95. Expendurias de pólvora situadas en los distritos mineros. Pagará cada una, . . . . .	345 pesetas.
A. 96. Expenduria al por menor en cualquiera otro punto que los epígrafes, . . . . .	70

Diferentes industrias.

A. 97. Almacenes de efectos navales. Pagará cada uno: En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña, . . . . .	288 pesetas.
---	--------------



ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Territorial.—Repartimientos.

CIRCULAR.

Trascurrido el plazo concedido para la formación y presentación en esta oficina de los indicados documentos, sin que á pesar de ello, y de las escitaciones que con dicho objeto les hizo la misma antes de publicar en el BOLETÍN OFICIAL de 7 del corriente el repartimiento general de la provincia, cuyos doce días consideró suficientes, al menos para los pueblos que han de tributar por el antiguo sistema, defraudando así las esperanzas de la Administración de Contribuciones y Rentas, que quería evitar á los morosos los perjuicios que lleva en pos de sí el empleo de los medios coercitivos, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que si para el día 31 del actual precisamente, no presentan en esta oficina los repartimientos individuales de que se trata, en la forma que se dispone por el referido BOLETÍN OFICIAL, no solamente impondré sin contemplación de ningún género á los que así no cumplan la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto ley de 23 de Mayo de 1845, si que tambien pasaré á la Delegación del Banco de España las oportunas certificaciones del importe del actual trimestre, el cual se hará efectivo por la vía de apremio, de los individuos que constituyan los respectivos Ayuntamientos que hasta dicho día no hayan cumplido con tan importante como recomendado servicio.

Zamora 21 de Agosto de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Enrique Seoane.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Estando vacante la plaza de Médico Forense del Juzgado de primera instancia de Salamanca, de orden del Sr. Presidente accidental de esta Audiencia, se anuncia por el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid 21 de Agosto de 1882.—El Secretario de Gobierno accidental, L. Manuel Rodriguez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ZAMORA.

Don Federico Rodriguez Ramirez, Registrador de la Propiedad de esta capital y su partido:

Hago saber: que desde el día 1.º de Setiembre próximo, quedarán establecidas las oficinas del Registro en la calle de Santa Clara, números 17 y 19; siendo las horas de despacho para el público, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

Zamora 21 de Agosto de 1882.—El Registrador, Federico Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

JAMBRINA.

La Corporación municipal y Junta pericial del mismo han terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el corriente año económico, al tipo del 16 por 100 sobre la riqueza que arrojan las cédulas de declaración presentadas por los contribuyentes para la formación del nuevo amillaramiento. Y á fin de que los expresados contribuyentes puedan enterarse de la riqueza que les ha sido impuesta y cuotas por cupo y recargos, se pone de manifiesto el expresado repartimiento por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Jambrina 13 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Elías Garrote.

VILLAR DEL BUEY.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice rectificación del amillaramiento de la riqueza, base para la formación del repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y su anejo Pasariegos, para el año económico de 1882 á 1883, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados

forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relación jurada de las altas y bajas que hayan sufrido alteración en sus caudales, acompañadas de los títulos de propiedad según está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan, si no á los que precisamente tengan cumplido este requisito.

Villar del Buey 7 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Joaquin Nieto.

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1882.

Días.....	NACIDOS VIVOS.					IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS					Total de ambas clases.....	
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS		
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras			
1	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	4	1	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»
7	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»
10	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»
11	3	14	3	»	3	17	»	»	»	»	»	17

Zamora 11 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Vindos....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vindas....	Total.....	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	»	»	»	»	2	»	»	2	2
3	»	1	»	1	»	»	1	1	1
4	»	»	»	»	1	»	»	1	1
5	1	»	»	1	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	1	1	»	2	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	3	»	»	3	»	»	1	1	4
9	»	»	»	»	1	»	»	1	1
10	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	6	1	»	7	6	1	2	9	16

Zamora 11 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

SITRAMA DE TERA.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia la vacante para que los que se crean con derecho á ella y adornados de los requisitos legales, puedan solicitar dicha plaza, en término de quince días en este Juzgado, sin más dotación que los derechos de arancel.

Sitrama de Tera 12 de Agosto de 1882.—El Juez municipal, Isidoro Gallego.

CEADEA.

Don Agustin del Rio, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Ceadea, del que es Juez D. Antonio Blanco Gago.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado á instancia de Rafael Santiago, vecino del pueblo de Arcillera, contra Santiago y Manuel Huertos, Tomasa Calvo, como madre y curadora de Feliciano, María y Teresa Huertos, de la vecindad de Villapera, estos como hijos y herederos de su difunto padre José Huertos, en reclamación de veinticinco pesetas que le adeudaba, se dictó en el mismo la siguiente

*Sentencia.*—En el pueblo de Fornillos á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos, D. Antonio Blanco Gago, Juez municipal del distrito de Ceadea, habiendo visto estos autos de juicio verbal entre partes de Rafael Santiago, vecino de Arcillera, demandante, contra Santiago y Manuel Huertos, Tomasa Calvo, esta como madre y curadora de Feliciano, María y Teresa Huertos, como hijos y herederos de José Huertos, vecinos y residentes en Villapera, demandados en reclamación de veinticinco pesetas que le adeudaban, procedentes de préstamo que le hizo al José; y

1.º Resultando que con fecha treinta del pasado Enero, presentó demanda de juicio verbal el primero contra los segundos en reclamación de la cantidad ya referida:

2.º Resultando que señalado el día tres del presente para su celebración este tuvo efecto con asistencia del demandante no compareciendo los demandados á pesar de estar citados en legal forma, en el que el demandante pidió y se celebró en rebeldía, presentando dos testigos en que dicen ser cierto vieron entregarle el demandante á José Huertos, padre de los demandados, veinticinco pesetas prestadas y que se las habia de devolver al mes siguiente, cuyo préstamo le hizo el ocho de Setiembre del año mil ochocientos ochenta:

Considerando que el demandante tiene probada su acción, cual probar debia con las disposiciones de dos testigos contestes:

Considerando que en el presente juicio se han observado todas las formas de ley sin omitir ninguna diligencia.

Vistos:

Fallo que debo condenar y condeno á Santiago y Manuel Huertos, Tomasa Calvo, en representación como madre y curadora de Feliciano, María y Teresa Huertos, paguen al demandante Rafael Santiago, y en el término de cinco días la cantidad de veinticinco pesetas, al de las costas, gastos del juicio, al del papel invertido y que se invierta en el mismo hasta su terminación. Notifíquese en estrados en ausencia y rebeldía de los demandados, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su ejecución. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Blanco Gago.

*Pronunciamento.*—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por D. Antonio Blanco Gago, Juez municipal del distrito de Ceadea, estando celebrando audiencia hoy día de su fecha de que certifico.—Agustin del Rio.

Es copia conforme con el original al que me remito, y en cumplimiento á lo mandado en la preinserta sentencia, expido el presente visado por el Sr. Juez, sellado con el de el Juzgado y firmado por mí en Fornillos á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Agustin del Rio.—V.º B.º—Antonio B. Gago.

ANUNCIOS.

El Viernes 18 del corriente mes, desapareció del meson de Santa Lucia, denominado el de las Juanas, una pollina negra, de cuatro años de edad, preñada, que se presume haya sido cambiada inadvertidamente, por que al salir todo el ganado de las cuadras quedó sin dueño otra de igual pelo y señas.

La persona que sepa su paradero, ó por equivoco la tenga en su poder, se servirá dar razón á Primo Garcia, vecino de Entrala, su verdadero dueño, y puede recoger el que se crea dueño la que quedó que obra en su poder.

Se arrienda la bellota de la dehesa La Albañeza, del presente año, el día 3 del próximo Setiembre, en Abelon, ante sus colonos.

Abelon 20 de Agosto de 1882.—D. O., José Diego.